

## Informe de Investigación

### TÍTULO: OBLIGATORIEDAD DE LOS TRATADOS ENTRE LOS ESTADOS

#### PARTE

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho Internacional	<b>Descriptor:</b> Derecho de los Tratados Internacionales
<b>Tipo de investigación:</b> Compuesta	<b>Palabras clave:</b> Suscripción de tratados, Obligatoriedad de los tratados, Principio de buena fe, Principio Pacta Sunt Servanda, Irretroactividad de los tratados, Convención de Viena, Código de Bustamante
<b>Fuentes:</b> Doctrina Normativa	<b>Fecha de elaboración:</b> 07/10

### Índice de contenido de la Investigación

<b>1. RESUMEN.....</b>	<b>2</b>
<b>2. DOCTRINA.....</b>	<b>2</b>
a) Proceso de celebración del tratado.....	2
b) Órganos estatales competentes para la celebración de los tratados.....	4
c) Formas de obligarse en los tratados.....	5
i. Ratificación.....	6
ii. Aceptación o aprobación.....	7
iii. Adhesión.....	8
d) Efectos de los tratados entre las partes.....	9
1. La prohibición de invocar disposiciones del derecho interno como justificación del incumplimiento de los tratados.....	9
2. Los tratados no tienen efecto retroactivo.....	11
3. Los tratados se aplican a la totalidad del territorio de cada Estado.....	11
e) Principios de la fuerza obligatoria de los tratados entre las partes.....	12
a. Pacta sunt servanda.....	12
b. Principio de la buena fe.....	13
<b>3. NORMATIVA.....</b>	<b>16</b>
a) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Ley 7615.....	16
b) Código de Derecho Internacional Privado. Código de Bustamante.....	18



## 1. RESUMEN

El presente informe de investigación contiene una recopilación de información sobre la obligatoriedad de los tratados internacionales entre los estados contratantes, se incluye doctrina, tanto nacional como extranjera, y la normativa vigente de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y el Código Bustamante.

## 2. DOCTRINA

### ***a) Proceso de celebración del tratado***

[ORTIZ AHLF]<sup>1</sup>

*“Las etapas en el proceso de celebración de los tratados son las siguientes (...):*

**1. Negociación.** *Tiene por objeto lograr un acuerdo entre las partes a fin de determinar las cláusulas del tratado. Esta fase no se encuentra regulada de forma autónoma por la CV.*

**2. Adopción del texto.** *Una vez negociado el tratado, se adopta como definitivo; tradicionalmente los tratados se adoptaban por el acuerdo unánime de las partes. En la actualidad los tratados bilaterales se adoptan por unanimidad y los multilaterales, según lo dispongan los Estados parte, y a falta de acuerdo, por las dos terceras partes presentes y votantes (art 9 CV).*

**3. Autenticación del texto.** *Es el acto mediante el cual se establece el texto definitivo de un*



*tratado y en el que se certifica que ese texto es el correcto y auténtico. El art 10 de la CV hace referencia a la autenticación: el texto de un tratado quedará establecido como auténtico y definitivo:*

- a) Mediante el procedimiento que se prescriba en él o en que convengan los Estados que hayan participado en su elaboración, o*
- b) A falta de tal procedimiento, mediante la firma ad referendum o la rúbrica puesta por los representantes de su Estado en el texto de tratado o en el acto final de la Conferencia en que figure el texto.*

**4. Manifestación del consentimiento.** *Es el acto por el cual los Estados se obligan a cumplir el tratado. La CV señala como formas de manifestación del consentimiento*

- a) La firma (art 12)*
- b) El canje de instrumentos que constituyen un tratado (art 13)*
- c) La ratificación (art 14)*
- d) La aceptación (art 14)*
- e) La aprobación (art 14)*
- f) La adhesión (art 15)*

*Los Estados negociadores son los que escogen libremente cuál va a ser el modo concreto de manifestar el consentimiento, como se desprende de los arts 12,13, 14 y 15 de la Convención.*

*Antes de la CV, en la doctrina y en la práctica era corriente la distinción entre tratados y acuerdos en forma simplificada. Los tratados eran aquellos que se celebraban en forma mediata, en cuanto que el procedimiento de celebración se descomponía en varios actos: negociación, firma y ratificación. Por el contrario, los acuerdos en forma simplificada se concluían normalmente por el*



*jefe de Estado, ministro de Relaciones Exteriores o jefe de la respectiva misión diplomática. Dichos acuerdos no estaban sujetos a una ratificación posterior, sino que obligaban a partir de la firma o el canje de instrumentos.*

*La CV prescinde de dicha clasificación y designa como tratados a ambos tipos de instrumentos, por considerar la CDI que las diferencias estriban tan sólo en los procedimientos de celebración y entrada en vigor. El resto de las normas de derecho internacional relativas a la validez de los tratados, efectos, ejecución e interpretación se aplican por igual a ambos tipos de instrumentos.”*

### **b) Órganos estatales competentes para la celebración de los tratados**

*“El art 7, párr 2 de la CV reconoce competencia para la realización de determinados actos en el proceso de la celebración de los tratados, a*

*a) Los Jefes de Estado y Ministros de Relaciones Exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado*

*b) Los Jefes de Misión Diplomática, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentra acreditado*

*c) Los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante un OI, para la adopción del texto.*

*Fuera de estos supuestos, cualquier otra persona deberá presentar plenos poderes (representación expresa) o bien, de no presentarlos, podrá realizar actos de celebración de un tratado si resulta de la práctica de los Estados, o de las circunstancias resulta el considerar a esa persona como representante de un Estado (representación implícita).*

*En todo caso, un acto de celebración de un tratado, realizado por una persona que no tenga competencias conferidas directamente por la CV o que no se beneficie de la representación expresa o implícita, no producirá efectos jurídicos a menos que ulteriormente sea confirmado (art 8).”*

### **c) Formas de obligarse en los tratados**

[ONU]<sup>2</sup>

*“A fin de llegar a ser parte en un tratado multilateral, un Estado debe demostrar, mediante un acto concreto, su deseo de aceptar los derechos y las obligaciones jurídicas que emanan del tratado. En otras palabras, debe expresar su consentimiento en obligarse por el tratado. Un Estado puede expresar su consentimiento en obligarse de varios modos, de conformidad con las cláusulas finales del tratado pertinente. Los modos más comunes, que se examinan más adelante, son:*

- a) *La firma definitiva;*
- b) *La ratificación;*
- c) *La aceptación o la aprobación; y*
- d) *La adhesión.*

*El acto mediante el cual un Estado expresa su consentimiento en obligarse por un tratado es distinto de la entrada en vigor del tratado (véase la sección 4.2). El consentimiento en obligarse es el acto mediante el cual un Estado demuestra su deseo de aceptar los derechos y las obligaciones jurídicas que emanan del tratado mediante la firma definitiva o el depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. La entrada en vigor de un tratado con respecto a un Estado es el momento en que el tratado pasa a ser jurídicamente vinculante para el Estado que*



*es parte en él. Cada tratado contiene disposiciones relativas a ambos aspectos.”*

## **i. Ratificación**

*“La mayor parte de los tratados multilaterales establecen expresamente que los Estados deben expresar su consentimiento en obligarse mediante la firma sujeta a ratificación, aceptación o aprobación.*

*Establecer la necesidad de firma sujeta a ratificación concede a los Estados tiempo para lograr la aprobación del tratado en el plano nacional y para promulgar la legislación necesaria para la aplicación interna del tratado, antes de adquirir las obligaciones jurídicas emanadas del tratado en el plano internacional. Una vez que el Estado ha ratificado un tratado en el plano internacional, debe aplicar ese tratado nacionalmente. Esa es una responsabilidad que incumbe al Estado. Generalmente, hay un plazo límite en el cual se requiere que un Estado ratifique un tratado que ha firmado. Una vez que lo haya ratificado, el Estado queda obligado jurídicamente por el tratado.*

*La ratificación en el plano internacional, que indica a la comunidad internacional el compromiso de un Estado de adquirir las obligaciones emanadas de un tratado, no debe confundirse con la ratificación en el plano nacional, que puede exigirse que un Estado realice de conformidad con sus propias disposiciones constitucionales antes de expresar su consentimiento en obligarse internacionalmente. La ratificación en el plano nacional es inadecuada para establecer la intención de un Estado de obligarse jurídicamente en el plano internacional. Las acciones requeridas en el plano internacional deben llevarse a cabo también.*

*Algunos tratados multilaterales imponen limitaciones o condiciones específicas para la ratificación. Por ejemplo, cuando un Estado deposita en poder del Secretario General un instrumento de*



*ratificación, aceptación o aprobación de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, de 1980, o de adhesión a ella, debe al mismo tiempo notificar al Secretario General su consentimiento en obligarse por cualesquiera dos o más de los protocolos relacionados con la Convención: los Protocolos I, II y III, de 10 octubre de 1980, el Protocolo IV, de 13 octubre de 1995, y el Protocolo II enmendado, de 3 de mayo de 1996. Se considera que cualquier Estado que exprese su consentimiento en obligarse por el Protocolo II desde la entrada en vigor, el 3 de diciembre de 1998, del Protocolo II enmendado, ha consentido en obligarse por el Protocolo II enmendado a menos que exprese su intención en contrario. Se considera también que ese Estado ha consentido en obligarse por el Protocolo II no enmendado en relación con cualquier Estado que no esté obligado por el Protocolo II enmendado, de conformidad con el artículo 40 de la Convención de Viena de 1969.”*

## **ii. Aceptación o aprobación**

*“La aceptación o aprobación de un tratado después de su firma tiene los mismos efectos jurídicos que la ratificación, y se le aplican las mismas normas, a menos que en el tratado se establezca otra cosa (véase el párrafo 2 del artículo 14 de la Convención de Viena de 1969). Si en el tratado se prevé la aceptación o aprobación sin previa firma, esa aceptación o aprobación se considera una adhesión, y se aplicarán las normas relativas a la adhesión.*

*Algunos tratado depositados en poder del Secretario General permiten su aceptación o aprobación sin firma previa, verbi gratia, la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, de 1980, y el Convenio sobre ayuda alimentaria, de 1999. La Unión Europea utiliza el mecanismo de la aceptación o la aprobación frecuentemente:*

*El Convenio entró en vigor el 10 de julio de 1999 entre los gobiernos y las organizaciones intergubernamentales que hasta el 30 de junio de 1999 habían depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o de aplicación provisional del Convenio, incluida la Comunidad Europea. ...”*

### **iii. Adhesión**

*“Un Estado puede generalmente expresar su consentimiento en obligarse por un tratado mediante el depósito de un instrumentos de adhesión en poder del depositario (véase el artículo 15 de la Convención de Viena de 1969). La adhesión tiene el mismo efecto jurídico que la ratificación. Sin embargo, a diferencia de la ratificación, que debe ir precedida por la firma para crear obligaciones jurídicas vinculantes con arreglo al derecho internacional, la adhesión requiere solamente un paso, a saber, el depósito de un instrumento de adhesión. El Secretario General, como depositario, ha tendido a tratar los instrumentos de ratificación que no han sido precedidos por la firma como instrumentos de adhesión, y los Estados interesados han sido notificados en consecuencia.*

*La mayoría de los tratados multilaterales prevén hoy la adhesión, como, por ejemplo, el artículo 16 de la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, de 1997. Algunos tratados prevén que los Estados puedan adherirse incluso antes de que el tratado entre en vigor. Por ejemplo, muchos tratados de protección ambiental están abiertos a la adhesión desde el día siguiente a la fecha en que se cierre el periodo de firma del tratado, como, por ejemplo, se establece en el párrafo 1 del artículo 24 del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, de 1997.”*



#### **d) Efectos de los tratados entre las partes**

[MIDEPLAN]<sup>9</sup>

*“Todo tratado regularmente celebrado es vinculante para los Estados y las organizaciones contratantes, por lo que las partes están obligadas a respetar lo convenido y deben hacerlo de buena fe. Este principio básico de derecho internacional, denominado pacta sunt servanda, ha sido enunciado en el artículo 26 de las Convenciones de 1969 y de 1986 al establecer que:*

*Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.*

*La vigencia de un tratado obliga a las partes a cumplirlo, sin que puedan dejar de hacerlo por otras razones que las previstas y autorizadas por el derecho internacional. Toda actitud en contrario significaría una violación del derecho internacional y un alejamiento inexcusable de la buena fe. Los tratados se concluyen para ser cumplidos y aplicados.*

*Como consecuencia de este principio se desprende para las partes:*

#### **1. La prohibición de invocar disposiciones del derecho interno como justificación del incumplimiento de los tratados.**

*“Al ser el tratado obligatorio para las partes contratantes, éstas deberán tomar las medidas necesarias para darle cumplimiento y aplicarlo en su orden interno. Por lo tanto, y de acuerdo con lo regulado en los artículos 27 de la Convención de 1969 y 27 inciso 1 de la Convención de 1986, un Estado parte en un convenio no puede invocar las disposiciones de su derecho interno para*



*dejar de cumplir las obligaciones que le imponga un tratado, ignorando lo dispuesto en el artículo 46, inciso 1 de ambas Convenciones. En éstas se dispone que el hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno, concerniente a la competencia para celebrar tratados, no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte una norma de importancia fundamental de su derecho interno. Luego aclara que una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia, conforme a la práctica usual y de buena fe.*

*De este modo, para que el vicio del consentimiento de un Estado en obligarse por medio del tratado, como consecuencia de la violación de su derecho interno concerniente a la competencia para concluir tratados, pueda invocarse, se necesitan dos condiciones: que esa violación sea manifiesta y que se refiera a una regla fundamental del derecho interno. Para Gros Espiell, queda así demostrado el carácter excepcionalísimo y estrictamente limitado con que el derecho internacional encara esta cuestión. En consecuencia, este vicio del consentimiento sólo puede alegarse ante una jurisdicción internacional si se dan las dos condiciones antes indicadas. Pero aunque tales condiciones existan, la nulidad o el fin de un tratado como consecuencia de la violación del derecho interno en el proceso de formación o perfeccionamiento de la voluntad en obligarse, nunca podrá ser declarado unilateralmente con efectos jurídicos internacionales.*

*En el caso de las organizaciones internacionales y de conformidad con lo prescrito por el artículo 27, inciso 2, de la Convención de 1986, una organización parte en un tratado no podrá invocar sus propias reglas como justificación del incumplimiento de ese tratado. Debe aclararse que las "reglas de la organización" a que alude dicho artículo no son equiparables al derecho interno de los Estados, por cuanto tales reglas son normas de derecho internacional. De ahí que se estime que los tratados celebrados por una organización internacional para la aplicación de esas reglas, lejos de estar exentos de la observancia de las mismas, deberán estar subordinados a ellas, de suerte que la organización debería tener asimismo derecho a modificar esos tratados, siempre que ello fuere necesario para el ejercicio legítimo y armonioso de sus funciones."*



## **2. Los tratados no tienen efecto retroactivo**

*“Este principio de irretroactividad tiene un carácter general aplicable a todos los actos jurídicos internacionales, de conformidad con el cual los tratados se aplican sólo a situaciones, actos o hechos posteriores a la fecha de su entrada en vigencia. Sin embargo, en ciertas circunstancias y de común acuerdo, las partes pueden dar efecto retroactivo a un tratado o a algunas de sus disposiciones.*

*El artículo 28 de las Convenciones de 1969 y de 1986 codifica este principio en los siguientes términos:*

*Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprende del tratado o conste de otro modo.”*

## **3. Los tratados se aplican a la totalidad del territorio de cada Estado**

*“En cuanto a la aplicación territorial de los tratados, según lo dispuesto por el artículo 29 de las Convenciones de 1969 y de 1986, por regla general, los tratados se aplican a la totalidad del territorio de cada Estado parte, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o se haga constar de algún otro modo. Para la Comisión de Derecho Internacional el citado artículo enuncia un principio esencial, cual es el de que en sus compromisos internacionales un Estado queda obligado de un modo indivisible en todos sus elementos .*



*Sin embargo, cabe señalar la existencia en algunos tratados de ciertas cláusulas que limitan la aplicación de tales convenios a sólo una parte del territorio del Estado, como ocurría con las llamadas "cláusulas coloniales", según las cuales el tratado concluido por un Estado no se extendía al territorio de una colonia suya.*

*En lo relativo a las obligaciones de las organizaciones internacionales esta norma no se puede hacer extensiva, ya que en su caso no se puede hablar de que posean un "territorio" en el sentido propio del término, aún cuando tengan su sede en determinado territorio."*

#### **e) Principios de la fuerza obligatoria de los tratados entre las partes**

[MOROY CABRA]<sup>4</sup>

##### **a. Pacta sunt servanda.**

*"Este principio lo han reconocido y afirmado tanto la doctrina como la jurisprudencia internacionales. El fundamento jurídico reside en la paz, seguridad y convivencia entre los Estados. La norma de que los Estados deben cumplir los tratados, se encuentra establecida en el preámbulo del Pacto de la Sociedad de Naciones, en el art. 17 de la Carta de la OEA, en el preámbulo de la Carta de la ONU y en el Pacto de la Unidad Africana. Igual norma se encontraba en el art. 20 del proyecto de convención sobre el derecho de los tratados de la Universidad de Harvard<sup>9</sup>. Como lo expone Jean Hostert<sup>10</sup>, es un principio de costumbre, justicia, moral y derecho internacional. El protocolo de Londres de 1871, reafirmó el principio de que ninguna potencia puede modificar obligaciones pactadas sin acuerdo unánime, rechazando la denuncia tácita de los tratados.*



*Respecto del fundamento de este principio, existen dos tesis: 1?) se basa en la voluntad de las partes contratantes; y 2?) es regla superior a la voluntad de los contratantes, ya que es un principio general de derecho internacional.*

*El principio pacta sunt servanda es una regla independiente del tratado, que es consecuencia de la moral internacional y exigencia de la comunidad internacional. Es una regla preexistente de derecho internacional, reconocida en el preámbulo de la Convención de Viena, al decir que "los principios del libre consentimiento y de la buena fe y la norma pacta sunt servanda están universalmente reconocidos".*

*El art. 26 de la Convención de Viena reconoce un norma de lege lata y no de desarrollo progresivo, ya que se codificó y aceptó por unanimidad. Esta norma dispone: "Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe".*

## **b. Principio de la buena fe**

*"El art. 26 de la Convención de Viena también expresa que los tratados deben ser ejecutados de buena fe. Este principio lo había enunciado ya el art. 37 de la Convención para el arreglo pacífico de conflictos internacionales de La Haya de 1907 (art. 13), en el Pacto de la Sociedad de Naciones y en el art. 2, parágrafo 2 de la Carta de la ONU.*

*El reconocimiento de que el principio de la buena fe es integrante de la norma pacta sunt servanda, fue reafirmado en el asunto de los derechos de los nacionales de los Estados Unidos en Marruecos.*



*Con respecto a las cláusulas de tratados que prohibían la discriminación entre las minorías, la Corte Permanente de Justicia Internacional dijo que las cláusulas debían aplicarse de tal manera, que quedara asegurada la ausencia de toda discriminación de hecho como de derecho. En el arbitraje sobre Pesquerías de la Costa Atlántica Norte, el tribunal hace referencia al principio de la buena fe.*

*El deber de cumplir las obligaciones de buena fe, enunciado en el art. 2º, párrafo 2º de la Carta de la ONU, se subordina al hecho de que hayan sido contraídas de conformidad con la Carta, pues de lo contrario, se obtendría resultado no aceptable ni por el derecho ni por la moral. El art. 13 del proyecto de declaración sobre derechos y deberes de los Estados, preparado por la Comisión en 1949, contiene la siguiente declaración: "Todo Estado tiene el deber de cumplir de buena fe las obligaciones que derivan de los tratados y otras fuentes del derecho internacional y no puede invocar las disposiciones de su Constitución o de sus leyes como excusa para dejar de cumplir ese deber". El art. 14 decía que los Estados en sus relaciones deben sujetar su soberanía a la primacía del derecho internacional.*

*La cuestión se examinó en la declaración sobre principios de las relaciones de amistad, adoptada por la asamblea general en resolución 2625 (xxv) del 24 de octubre de 1970, en que se dice que los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones contraídas en virtud de la Carta. Sin embargo, el Comité Especial que redactó la declaración no se pronunció sobre la propuesta consistente en negar a los Estados el derecho de eludir el cumplimiento de sus obligaciones, alegando su incompatibilidad con las leyes nacionales o de política nacional.*

*El principio de buena fe es un principio ético y de derecho, que se impone a los Estados, independientemente de toda convención.*

*Es un principio indispensable para poder garantizar la seguridad internacional y para evitar la simulación y el engaño en las relaciones internacionales. Para algunos autores, como Verdross, la*



*buena fe es el fundamento de todo el derecho internacional. Ahora bien, este establece una presunción general de buena fe. Además, la buena fe, al igual que otros principios generales de derecho —como el enriquecimiento sin causa—, limita el poder discrecional de los Estados, y no solo forma parte del principio pacta sunt servanda (art. 26), sino que es norma general para la interpretación de los tratados, como perentoriamente lo establece el num. 1° del art. 31 de la Convención de Viena.*

*Lo anterior significa que un tratado que sea concluido de mala fe, sería violatorio del principio pacta sunt servanda. Esto, por cuanto este principio implica una obligación jurídica, hay que respetar no solo la letra, sino el espíritu del tratado, absteniéndose de ejecutar actos que desvirtúen su genuino sentido o que lo contraríen. Desde luego que en el art. 26 no se dijo expresamente que la buena fe formara parte del principio pacta sunt servanda, pero esta interpretación se ajusta a lo dicho por varias delegaciones y al sentido que se desprende de dicha norma legal. Algunos países decían que la norma pacta sunt servanda está limitada por la buena fe, por cuanto sería injusto darles validez a los tratados que no tengan objeto lícito, causa lícita o contrarios al jus cogens, o concluidos por la fuerza, etc. Sin embargo, lo anterior no fue aprobado por la Convención de Viena, aunque el Comité de Redacción expresó que en la norma pacta sunt servanda está implícita la noción de buena fe.*

*Por último, un tratado concluido de buena fe está amparado por la presunción general de buena fe, que solo puede ser desvirtuada mediante la alegación de una de las causales de nulidad tipificadas en la parte V de la Convención de Viena, siguiendo el procedimiento establecido en los arts. 65 y 66 de dicho convenio.”*



### 3. NORMATIVA

#### **a) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Ley 7615.**

**ARTÍCULO 11.-** Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado.

El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

(NOTA: En relación con el presente artículo, la delegación de Costa Rica hace la reserva de que el sistema jurídico constitucional del país no autoriza ninguna forma de consentimiento que no esté sujeto a ratificación de la Asamblea Legislativa)

**ARTÍCULO 12.-** Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la firma.

1.- El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la firma de su representante:

- a) Cuando el tratado disponga que la firma tendrá ese efecto;
- b) Cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que la firma tenga ese efecto; o
- c) Cuando la intención del Estado de dar ese efecto a la firma se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

2.- Para los efectos del párrafo 1:

- a) La rúbrica de un texto equivaldrá a la firma del tratado cuando conste que los Estados negociadores así lo han convenido;



b) La firma ad referendum de un tratado por un representante equivaldrá a la firma definitiva del tratado si su Estado la confirma.

(NOTA: En relación con el presente artículo, la delegación de Costa Rica hace la reserva de que el sistema jurídico constitucional del país no autoriza ninguna forma de consentimiento que no esté sujeto a ratificación de la Asamblea Legislativa)

**ARTÍCULO 13.-** Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante el canje de instrumentos que constituyen un tratado.

El consentimiento de los Estados en obligarse por un tratado constituido por instrumentos canjeados entre ellos se manifestará mediante este canje:

- a) Cuando los instrumentos dispongan que su canje tendrá ese efecto; o
- b) Cuando conste de otro modo que esos Estados han convenido que el canje de los instrumentos tenga ese efecto.

**ARTÍCULO 14.-** Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la ratificación, la aceptación o la aprobación.

1.- El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la ratificación:

- a) Cuando el tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante la ratificación;
- b) Cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que se exija ratificación;
- c) Cuando el representante del Estado haya firmado el tratado a reserva de ratificación; o
- d) Cuando la intención del Estado de firmar el tratado a reserva de ratificación se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación;



2.- El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la aceptación o la aprobación en condiciones semejantes a las que rigen para la ratificación.

**ARTÍCULO 26.- Pacta Sunt Servanda**

Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

***b) Código de Derecho Internacional Privado. Código de Bustamante***

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Ratifícase la Convención suscrita en La Habana el 13 de febrero último, que acepta y pone en vigor el Código de Derecho Internacional Privado, llamado "Código Bustamante", con las reservas que en acta respectiva consignó la Delegación de Costa Rica, entendiéndose que en cuanto a nuestra legislación esa reserva comprende no sólo la vigente, sino la que pueda dictarse en lo futuro.- CLETO GONZALEZ VIQUEZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA, Por cuanto el día trece de febrero de mil novecientos veintiocho y en el seno de la Sexta Conferencia Internacional Americana, reunida en La Habana, suscribieron los Delegados de Costa Rica la Convención que adopta el CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO cuyo tenor literal es el siguiente:

**CONVENCIÓN**

Los Presidentes de las Repúblicas de Perú, de Uruguay, de Panamá, de Ecuador, de México, de El Salvador, de Guatemala, de Nicaragua, de Bolivia, de Venezuela, de Colombia, de Honduras, de Costa Rica, de Chile, de Brasil, de Argentina, de Paraguay, de Haití, de República Dominicana, de Estados Unidos de América y de Cuba.



Deseando que sus países respectivos estuvieran representados en la Sexta Conferencia Internacional Americana, enviaron a ella, debidamente autorizados para aprobar las recomendaciones, resoluciones, convenios y tratados que juzgaren útiles a los intereses de América, los siguientes señores Delegados:

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

**ARTÍCULO 1.-** Las Repúblicas contratantes aceptan y ponen en vigor el Código de Derecho Internacional Privado, anexo al presente Convenio.

**ARTÍCULO 2.-** Las disposiciones de este Código no serán aplicables sino entre las Repúblicas contratantes y entre los demás Estados que se adhieran a él en la forma que más adelante se consigna.

**ARTÍCULO 3.-** Cada una de las Repúblicas contratantes, al ratificar el presente Convenio, podrá declarar que se reserva la aceptación de uno o varios artículos del Código anexo y no la obligarán las disposiciones a que la reserva se refiera.

**ARTÍCULO 4.-** El Código entrará en vigor para las Repúblicas que lo ratifiquen, a los treinta días del depósito de la respectiva ratificación y siempre que por lo menos lo hayan ratificado dos.

**ARTÍCULO 5.-** Las ratificaciones se depositarán en la Oficina de la Unión Panamericana, que transmitirá copia de ellas a cada una de las Repúblicas contratantes.



**ARTÍCULO 6.-** Los Estados o personas jurídicas internacionales no contratantes que deseen adherirse a este Convenio y en todo o en parte al Código anexo, lo notificarán a la Oficina de la Unión Panamericana, que a su vez lo comunicará a todos los Estados hasta entonces contratantes o adheridos. Transcurridos seis meses desde esa comunicación, el Estado o persona jurídica internacional interesados podrá depositar en la Oficina de la Unión Panamericana el instrumento de adhesión y quedará ligado por este Convenio, con carácter recíproco, treinta días después de la adhesión, respecto de todos los regidos por el mismo que no hayan hecho en esos plazos reserva alguna en cuanto a la adhesión solicitada.

**ARTÍCULO 7.-** Cualquiera República Americana ligada por este Convenio, que desee modificar en todo o en parte el Código anexo, presentará la proposición correspondiente a la Conferencia Internacional Americana para la resolución que proceda.

**ARTÍCULO 8.-** Si alguna de las personas jurídicas internacionales contratantes o adheridas quisiera denunciar el presente Convenio, notificará la denuncia por escrito a la Unión Panamericana, la cual transmitirá inmediatamente copia literal certificada de la notificación a las demás, dándoles a conocer la fecha en que la ha recibido. La denuncia no surtirá efecto sino respecto del contratante que la haya notificado y al año de recibida en la Oficina de la Unión Panamericana.

**ARTÍCULO 9.-** La Oficina de la Unión Panamericana llevará un registro de las fechas de recibo de ratificaciones y recibo de adhesiones y denuncias, y expedirá copias certificadas de dicho Registro a todo contratante que lo solicite.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman el presente Convenio y ponen en él el sello de la Sexta Conferencia Internacional Americana.

Hecho en la ciudad de La Habana, República de Cuba, el día veinte de febrero de mil novecientos veintiocho, en cuatro ejemplares escritos, respectivamente en castellano, inglés, francés y portugués, que se depositarán en la Oficina de la Unión Panamericana, a fin de que envíe una



copia certificada de todos a cada una de las Repúblicas signatarias.

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Ortiz, L. (1993). Derecho Internacional Público. 2° edición. Editorial Harla. México. Pp. 18-19.
- 2 Organización de las Naciones Unidas. (2001). Manual de Tratados. Sección de Tratados. Oficina de Asuntos Jurídicos. Pp 8-10.
- 3 Jana, J. (1987). Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica. El derecho de los tratados y su régimen jurídico en Costa Rica. Depto de Publicaciones MIDEPLAN. Costa Rica. Pp. 76-78
- 4 Monroy, M. (1978). Derecho de los tratados. Editorial Temis. Colombia. Pp 77-79.